

SEÑORES

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Promovido por CAUCAHASS SOCIEDAD AGRARIA DE TRANSFORMACIÓN contra ARCÁNGEL MIGUEL INTERNACIONAL S.A.S.

Radicado: 2021-43

Asunto: Excepciones de fondo

DIEKSEN ADOLFO SÁNCHEZ ROMERO, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía 1.023.939.491 de Bogotá y la Tarjeta Profesional No. 289.776, actuando como apoderado de ARCÁNGEL MIGUEL INTERNACIONAL S.A.S. identificada con el NIT: 901.014.909-9 y representada legalmente por CARLOS EDUARDO BELTRAN SOTO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.127.940.671; presento excepciones de fondo respecto al cobro incoado por la demandante.

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO 1: No es cierto. El contrato celebrado y ejecutado por las partes no fue de suministro, sino de consignación. Dentro del cual las partes iban a realizar la comercialización del aguacate de forma conjunta y, por ello, compartiendo los riesgos correspondientes.

Así lo reconoció expresamente la demandante en comunicación del 24 de septiembre de 2020, 14 días después de la celebración del contrato. En dicha comunicación Caucahass señaló:

“De acuerdo a la reunión realizada en Popayán donde tú presentas la propuesta de entregar la fruta de los productores en la modalidad de consignación y hacer el ejercicio de comercialización de forma compartida como exportadores con el acompañamiento de ustedes, presento el resultado de las vistas.

(...)

Dentro la propuesta manifiesta la posibilidad de poder acceder a un anticipo por kilo de fruta. Las visitas se realizaron en compañía del profesional Jose Asprilla quien valida la calidad de la fruta y el pronóstico de cada predio, se toman muestras para hacer residualidad y materia seca. De acuerdo a esta información quiero solicitar el anticipo para los productores.”

FRENTE A LOS HECHOS 2 al 15: No son ciertos. Los valores señalados en estos hechos no se adeudan. Todos los valores facturados debían revisarse y cambiarse ya fuera a través de notas débito o notas crédito, dependiendo de lo que sucediera con la venta de la fruta en Europa.

FRENTE AL HECHO 16: No es cierto. A la fecha, Arcángel Miguel Internacional ha realizado pagos por \$\$90.252.065.

FRENTE AL HECHO 17: No es cierto. El 29 de diciembre de 2020, Passion For Fruit Inc remitió a CaucaHass comunicación en donde se informaron las situaciones que se habían presentado al ingreso del producto a Europa, por las medidas tomadas frente a la pandemia. Señalando además los valores que le corresponderían a la demandante en razón del precio al que fue vendido el producto.

Además se informó que había ciertos productos que todavía se encontraban en periodo de venta y que debido a la situación derivada de la pandemia también ciertos clientes habían tenido demoras en pagar, por lo cual estaban pendientes de liquidación ciertos valores.

FRENTE AL HECHO 20 (sic): No es un hecho, es una interpretación de la demandante. En todo caso se debe precisar que dichos documentos no constituyen título ejecutivo como ya se advirtió en el recurso de reposición correspondiente. Adicionalmente, al presentar la demanda, la demandante ya conocía lo que había sucedido en Europa y la comunicación en donde se explicaba cómo dicha situación determinaba las condiciones de precio y la liquidación por debajo de las expectativas que se tenían inicialmente. Por lo cual el saldo a favor de la demandante también se vería afectado.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Nos oponemos a las pretensiones enunciadas en la demanda, porque los documentos esbozados carecen de mérito ejecutivo, porque la demandante conocía cuál era el negocio celebrado y ahora actúa en contra de sus propios actos y por las demás razones que exponemos en este escrito.

III. EXCEPCIONES DE FONDO

a) Cobro de lo no debido

En este proceso, como se anunció en los recursos, se está adelantado el cobro de un valor que no se adeuda, inicialmente, porque se presentaron circunstancias que redujeron el valor de la fruta en su destino y con ello implicaron la reducción de la utilidad esperada.

En la comunicación del 29 de diciembre de 2020, se le remitió a Caucahass, el resultado de las liquidaciones respecto a los aguacates vendidos en Europa a dicha fecha, así:

“El saldo final de la fruta exportada por Passion For Fruit Inc sería el siguiente:

FACTURA	LIQUIDACION TOTAL	LIQUIDADO	PENDIENTE POR LIQUIDAR
FV 21	\$3,682,459.24	\$10,167,000.00	-\$6,484,540.76
FV 30	\$10,616,960.01	\$7,060,000.00	\$3,556,960.01
FV 31	\$10,555,224.69	\$14,700,000.00	-\$4,144,775.31
FV 33	\$18,865,471.87	\$12,020,000.00	\$6,845,471.87
FV 47	\$9,470,575.21	\$9,620,000.00	-\$149,424.79
FV 51	\$12,512,725.97	\$11,800,000.00	\$712,725.97
FV 54	\$23,240,310.84	\$15,900,000.00	\$7,340,310.84
TOTAL	\$88,943,727.83	\$81,267,000.00	\$7,676,727.83

Por favor tener en cuenta que los clientes han tenido retrasos al pagar debido a que están trabajando con menos personal debido a las medidas tomadas por el COVID, combinado con la época navideña. las dos facturas resaltadas en amarillo no han sido canceladas por el cliente a Passion For Fruit Inc, por lo cual ese saldo es una aproximación que fluctuara dependiendo de la tasa de cambio.”

Posteriormente, se realizó la liquidación de los valores que hacían falta, lo que dio como resultado:

LIQ	MONTO PFF	MONTO MAQUILAS	MONTO CUARTOS FRIOS	CAT2	MONTO NACIONAL	TOTAL
954-2020	12,589,000.00				143,140.00	12,732,140.00
957-2020	11,710,000.00				305,460.00	12,015,460.00
972-2020	19,256,000.00	128,000.00			286,790.00	19,670,790.00
989-2020	13,429,000.00			365,000.00	267,500.00	14,061,500.00
992-2020	2,909,000.00			60,000.00	0.00	2,969,000.00
993-2020	7,022,000.00			205,000.00	96,160.00	7,323,160.00
1001-2020	11,051,000.00	472,000.00			932,530.00	12,455,530.00
1030-2020	15,648,000.00				707,160.00	16,355,160.00
1043-2020	7,268,000.00				127,900.00	7,395,900.00
1044-2020	14,425,000.00				197,980.00	14,622,980.00
1058-2020	5,695,000.00	880,000.00	612,000.00		511,930.00	7,698,930.00
1059-2020	7,335,000.00	460,000.00	324,000.00		70,820.00	8,189,820.00
1060-2020	19,812,000.00	440,000.00	180,000.00		468,330.00	20,900,330.00
LISTA PRECIOS	148,149,000.00	2,380,000.00	1,116,000.00	630,000.00	4,115,700.00	156,390,700.00
REAL	89,602,983.47	2,380,000.00	1,116,000.00	630,000.00	4,115,700.00	97,844,683.47
PAGADO						90,252,065.00
PENDIENTE DE PAGO						7,592,618.47

Por lo anterior, la demandante de ningún modo puede señalar en este proceso, como lo está haciendo, que se le adeuda el valor total del aguacate entregado, cuando tiene conocimiento de que la operación se cerraría conforme al valor de venta que se consiguiera en Europa. Por lo cual al cobrar valores adicionales a las liquidaciones realizadas, la demandante está y sabe que está adelantando el cobro de lo no debido.

b) Pago

Como se expuso en la excepción anterior, los valores a los que tenía derecho la demandante dependían de lo que resultará de las liquidaciones realizadas conforme a las ventas realizadas en Europa.

Así, la liquidación realizada señaló:

LIQ	MONTO PFF	MONTO MAQUILAS	MONTO CUARTOS FRIOS	CAT2	MONTO NACIONAL	TOTAL
954-2020	12,589,000.00				143,140.00	12,732,140.00
957-2020	11,710,000.00				305,460.00	12,015,460.00
972-2020	19,256,000.00	128,000.00			286,790.00	19,670,790.00
989-2020	13,429,000.00			365,000.00	267,500.00	14,061,500.00
992-2020	2,909,000.00			60,000.00	0.00	2,969,000.00
993-2020	7,022,000.00			205,000.00	96,160.00	7,323,160.00
1001-2020	11,051,000.00	472,000.00			932,530.00	12,455,530.00
1030-2020	15,648,000.00				707,160.00	16,355,160.00
1043-2020	7,268,000.00				127,900.00	7,395,900.00
1044-2020	14,425,000.00				197,980.00	14,622,980.00
1058-2020	5,695,000.00	880,000.00	612,000.00		511,930.00	7,698,930.00
1059-2020	7,335,000.00	460,000.00	324,000.00		70,820.00	8,189,820.00
1060-2020	19,812,000.00	440,000.00	180,000.00		468,330.00	20,900,330.00
LISTA PRECIOS	148,149,000.00	2,380,000.00	1,116,000.00	630,000.00	4,115,700.00	156,390,700.00
REAL	89,602,983.47	2,380,000.00	1,116,000.00	630,000.00	4,115,700.00	97,844,683.47
PAGADO						90,252,065.00
PENDIENTE DE PAGO						7,592,618.47

Por lo anterior, el valor al que tiene derecho la demandante corresponde exclusivamente a \$97.844.683.

De este valor, Arcángel Miguel Internacional ha realizado los siguientes pagos:

- 1) 18 de septiembre de 2020: Pago por \$15.000.000.
- 2) 4 de noviembre de 2020: Pago por \$45.000.000.
- 3) 20 de noviembre de 2020: Pago por \$15.900.000.
- 4) 11 de diciembre de 2020: Pago por \$13.639.339.
- 5) 30 de diciembre de 2020: Pago por \$712.726.

Entonces, se han realizado pagos por \$90.252.065 a la fecha. El saldo restante, esto es \$7.592.618 no se había alcanzado a pagar por las demoras ya referidas tanto en la liquidación de las ventas realizadas en Europa, como en la recepción del pago por parte de los clientes.

Dado el inicio de este proceso, el pago señalado se realizará a ordenes del despacho.

c) **La demandante actúa en contra de sus propios actos**

La demandante exige el pago total de unas facturas radicadas, pese a que desde la celebración del contrato, sabía que esos valores dependerían de las liquidaciones realizadas al final de la operación de exportación. Así, la demandante expresamente aceptó que se llevaría a cabo una operación de comercialización conjunta y lo aceptó expresamente en la comunicación del 24 de septiembre de 2021:

“De acuerdo a la reunión realizada en Popayán donde tú presentas la propuesta de entregar la fruta de los productores en la modalidad de consignación y hacer el ejercicio de comercialización de forma compartida como exportadores con el acompañamiento de ustedes, presento el resultado de las vistas.

(...)

Dentro la propuesta manifiesta la posibilidad de poder acceder a un anticipo por kilo de fruta. Las visitas se realizaron en compañía del profesional Jose Asprilla quien valida la calidad de la fruta y el pronóstico de cada predio, se toman muestras para hacer residualidad y materia seca. De acuerdo a esta información quiero solicitar el anticipo para los productores.” (Subrayado y Negrilla por fuera del texto original).

Sin embargo y pese a que la consignación y comercialización de forma compartida fueron el objeto del negocio, la demandante, en contra de sus propios actos, quiere cobrar el valor total del producto a mi poderdante, sin tener derecho a ello y además a sabiendas -porque así le fue informado- que el proceso de venta en Europa había tenido varias complicaciones que redujeron el valor de venta.

Por otro lado, es necesario tener en cuenta en este punto que la legislación privada trae reglas expresas que permiten señalar que el negocio celebrado era de consignación o de comercialización compartida. Así lo establece el artículo 1618 del Código Civil:

“<PREVALENCIA DE LA INTENCIÓN>. Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras.”

Entonces, es claro en este caso, que la intención de ambas partes fue celebrar un contrato en donde se utilizaría la figura de consignación y la comercialización conjunta, esto es: donde el precio a pagar a la demandante estaría determinado por los precios que efectivamente fueran recibidos en la venta del producto en la exportación. Intención que por mandato legal está por encima del tenor escrito del contrato.

d) **Riesgo compartido por las partes**

Ahora, la comercialización realizada, implicaba riesgos, entre ellos todos los relacionados con el proceso de exportación, esto es: el proceso de transporte, el ingreso, la variación de los precios, la variación de las tasas de cambio, entre otros. Riesgos que debido al negocio que celebraron las partes eran compartidos¹ y por lo tanto no corresponde a la buena fe, que la demandante pretende recibir el precio total de sus productos teniendo en cuenta las situaciones que se presentaron y que le fueron

¹ “(...) Entregar la fruta de los productores en la modalidad de consignación y hacer el ejercicio de comercialización de forma compartida” Comunicación enviada por Caucahass a Arcángel Miguel Internacional el 24 de septiembre de 2020.

debidamente informadas. Además cuando también tuvo conocimiento de que se presentaron circunstancias imprevisibles e irresistibles que impactaron en el precio de venta en el destino.

Así, entre otras circunstancias, se presentaron las siguientes -que fueron informadas a través de la comunicación del 29 de diciembre de 2020, enviada por Passion for Fruit a CaucaHass:

- Cierre de restaurantes y bares durante el mes de noviembre de 2020 en Alemania, Francia, Reino Unido y Holanda.
- Caída del 80% del mercado mayorista en el que se vende el producto exportado.
- Imposibilidad de detener o devolver la fruta que ya iba camino a Europa.
- Variación de la tasa de cambio.
- Medidas por la segunda ola de la pandemia diferentes a las tomadas frente a la primera ola en Europa.
- Demoras en el pago por parte de los clientes.

Todas estas circunstancias afectaron el precio de venta final y como las partes acordaron emprender este negocio de forma conjunta, no puede la demandante evadir estos riesgos y adjudicarlos exclusivamente a la demandada, porque convino justamente realizar el proceso de forma conjunta, lo que abarca tanto la venta por precios superiores, como la venta precios inferiores. Por lo cual no puede exigir el pago de valores que no tengan en cuenta lo sucedido en el proceso de exportación.

e) Imprevisión

En el negocio celebrado se presentaron ciertas circunstancias que reúnen las características para ser consideradas imprevisibles e irresistibles para la demandada y que fueron comunicadas a la demandante el 29 de diciembre de 2020:

- Cierre de los restaurantes y bares en Europa durante la segunda ola de la pandemia (noviembre de 2020)

“Desafortunadamente, los gobiernos en Alemania, Francia, Reino Unido, Holanda, decidieron cerrar los restaurantes y bares durante todo el mes de noviembre como medida para combatir la segunda ola del COVID. Esta medida fue tomada la última semana de octubre, y desencadenó una caída del 80% del mercado de mayoristas, donde se abastecen principalmente los restaurantes y bares. Adicionalmente, es en el mercado de mayoristas donde se consume la mayoría de la fruta pequeña, y esos calibres fueron los que más sufrieron, ya que las órdenes que iban en camino a Europa no se podían cancelar, y hubo una sobreoferta de fruta dado a que el consumo se vio muy afectado por esas medidas. Como pueden ver, el 48% de la fruta de ustedes estaba entre los calibres 26-32, que fueron los que mas fueron impactados por las medidas tomadas en Europa.”

- Retrasos en el pago de los clientes a causa de la pandemia

“Por favor tener en cuenta que los clientes han tenido retrasos al pagar debido a que están trabajando con menos personal debido a las medidas tomadas por el COVID, combinado con la época navideña. Las dos facturas resaltadas en amarillo no han sido canceladas por el cliente a Passion For Fruit Inc, por lo cual ese saldo es una aproximación que fluctuara dependiendo de la tasa de cambio.”

Ciertamente, estas circunstancias eran imprevisibles e irresistibles para la demandada y en general para el negocio llevado a cabo y cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 868 del Código de Comercio, para la revisión del contrato:

“Revisión del contrato por circunstancias extraordinarias

Cuando circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles, posteriores a la celebración de un contrato de ejecución sucesiva, periódica o diferida, alteren o agraven la prestación de futuro cumplimiento a cargo de una de las partes, en grado tal que le resulte excesivamente onerosa, podrá ésta pedir su revisión.

El juez procederá a examinar las circunstancias que hayan alterado las bases del contrato y ordenará, si ello es posible, los reajustes que la equidad indique; en caso contrario, el juez decretará la terminación del contrato.

Esta regla no se aplicará a los contratos aleatorios ni a los de ejecución instantánea.”

Por lo cual, aun en el caso de que se considere que se celebró un contrato de suministro, suponen la presencia de hechos que hacen más gravosa la prestación a cargo de la demandada -el pago a la demandante- y por tanto exigen la revisión del contrato para corregir esta situación. Revisión que debe hacerse -destacamos- conforme a los precios de venta del producto y las liquidaciones que ya se han expuesto.

IV. PRUEBAS

Se solicita el decreto de las siguientes pruebas.

a) Pruebas documentales

Solicito sean tenidas como pruebas documentales, en los términos de los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso las siguientes:

- 1) Comunicación remitida por Caucahass a Arcángel Miguel Internacional el 24 de septiembre de 2020.
- 2) Comunicación remitida por Passion for Fruit a Caucahass el 29 de diciembre de 2020 junto con sus anexos.
- 3) Comprobantes de los pagos realizados por Arcángel Miguel Internacional a Caucahass.

b) Declaración de parte

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 198 y siguientes del Código General del Proceso solicito que se decrete y practique la declaración del representante legal de ARCÁNGEL MIGUEL INTERNACIONAL S.A.S.

c) Interrogatorio de parte

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 191, 198 y siguientes del Código General del Proceso solicito decretar y practicar el interrogatorio al representante legal de la demandada, para que absuelva el cuestionario que les formularé.

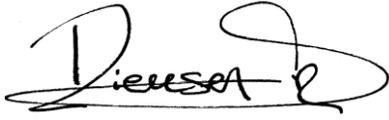
V. ANEXOS

Allego con este escrito:

- Las pruebas documentales anunciadas.

- El poder que ya obra en el expediente.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dieksen Adolfo Sánchez Romero'. The signature is stylized with large, flowing letters and a prominent flourish at the end.

DIEKSEN ADOLFO SÁNCHEZ ROMERO

C.C.: 1.023.939.491

TP: 289.776 del C. S. de la J.